

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 339

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Proceso No.</b> | 76001-33-33-005-2017-00116-00                         |
| <b>Accionante</b>  | José María Payán Valencia (Barrio Altos de Normandía) |
| <b>Accionado</b>   | Municipio de Santiago de Cali y Otros                 |
| <b>Acción</b>      | Cumplimiento                                          |

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por el señor JOSÉ MARÍA PAYÁN VALENCIA, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Altos de Normandía, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A. y los edificios PARQUES DE NORMANDÍA / NORMANDIE EXCLUSIVE.

**2. Consideraciones**

Al estudiar la presente acción constitucional, se observa que la parte accionante no es clara sobre la determinación de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo del cual pretende su cumplimiento a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10 de la ley 393 de 1997, pues en el acápite de "ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO", menciona como tal el "...acto administrativo positivo No. 4133.003 de fecha Junio de 200 (sic), secretaria de gobierno municipal (sic), el CLOPAC, EMCALI, DAGMA, ELCE (sic) ESP...", sin embargo, dentro de los documentos aportados con la demanda no obra ningún acto administrativo con esa descripción.

El accionante refiere una serie de conflictos que ha tenido la comunidad del Barrio Altos de Normandía con la sociedad Buenavista Constructora y Promotora S.A. y los edificios Parques de Normandía y Normandie Exclusive, relacionada con la quebrada El Buen Vivir y una servidumbre, siendo necesario entonces que el actor proceda a determinar

las norma y/o actos que consideran están siendo incumplidos por las entidades accionadas y, además de ello, precisar en qué radica su incumplimiento, pues este es un problema que debe dilucidarse antes de proceder a admitir la presente acción.

De igual forma, al no identificarse claramente cuál es la norma o el acto administrativo del cual se pretende su cumplimiento, no le es posible al Despacho verificar si se ha cumplido con el requisito de constitución en renuencia de la entidad accionada, en los términos del inciso 2° del artículo 8 de la ley 393 de 1997, situación que también deberán acreditar el accionante.

Para finalizar, se resalta que la parte actora omitió manifestar a este Despacho, bajo la gravedad de juramento, no haber efectuado una solicitud de cumplimiento respecto a los mismos hechos y derechos ante otra autoridad, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 10 de la ley 393 de 1997.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997<sup>1</sup>, el despacho procederá a inadmitir la presente acción y conceder el término estipulado, para que el accionante corrija las falencias señaladas con anterioridad, valga decir, i) individualicen correctamente las normas y/o actos administrativos de los cuales pretenden su cumplimiento; ii) conforme a la corrección anterior, deberán acreditar haber constituido en renuencia a la autoridad incumplida y para finalizar, iii) deberán manifestar no haber presentado sobre los mismos hechos y derechos acción de cumplimiento alguna.

En caso de no corregir los yerros mencionados, dentro del término indicado por la norma, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE:

**1º. INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de dos (02) días, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Art. 12 – Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al accionante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

**2° NOTIFIQUESE** la presente providencia al accionante, conforme lo establece el artículo 14 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN PCR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 36

De 14/05/13

El Secretario JH